

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE DE
ARBITRAJE DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CIUDAD REAL**

Ciudad Real, 23 de Mayo de 2022



REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CIUDAD REAL

PREÁMBULO

El arbitraje es un sistema de resolución de disputas comerciales alternativo a los tribunales de justicia.

Al acudir a la vía arbitral, las partes en conflicto –generalmente empresas– se someten a un tercero, el árbitro, que resuelve la controversia mediante una decisión, el laudo arbitral, dotado de efectos equivalentes a una sentencia judicial.

El arbitraje ofrece a las empresas una fórmula eficaz para resolver las disputas que inevitablemente surgen en el curso ordinario de sus negocios.

El atractivo del arbitraje reside fundamentalmente en su idoneidad para solucionar conflictos con imparcialidad, flexibilidad, rapidez y eficiencia; y, en definitiva, para generar confianza entre las partes y facilitar con ello el cumplimiento voluntario del laudo, sin perjuicio de las garantías de ejecución forzosa que se establecen en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional declaró en la *Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre*, que es plausible la finalidad de fomentar el arbitraje como medio idóneo para obtener una mayor agilidad a la solución de las controversias, a través de un convenio entre los interesados, basado en el principio de autonomía de la voluntad que garantice el derecho fundamental a la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos. En definitiva, señala el Tribunal Constitucional, el arbitraje es un equivalente jurisdiccional mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada.

De acuerdo con los principios constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, consagrados en los *artículos 9 y 24 de la Constitución*, las partes pueden decidir voluntariamente someter una controversia a la decisión de un tercero, de acuerdo con la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, como alternativa a la acción judicial para la solución del litigio en el ámbito de las relaciones mercantiles. Así, el *artículo 14* de esta Ley permite que las partes, voluntariamente y en virtud de un convenio o acuerdo arbitral previo, encomienden la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a "*Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras*". Estas normas deberán garantizar los principios básicos del órgano arbitral: independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación.

Por otra parte, la *Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación*, define a estas entidades en la doble vertiente de corporaciones de derecho público que realizan funciones de carácter consultivo y de colaboración con las Administraciones Públicas, y prestadoras de servicios a las empresas, confiriéndoles la función público-administrativa de desempeñar actividades de arbitraje mercantil, nacional e internacional.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real, consciente de la necesidad de fomentar la cultura arbitral, afronta este nuevo Reglamento con la finalidad de prestar un servicio cada vez más ágil, profesional y eficiente a las empresas industriales, comerciales y de servicios, así como a los profesionales del Derecho.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real administrará los arbitrajes mercantiles que se le sometan, de carácter nacional o internacional, tanto en derecho como en equidad, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*.

ARTÍCULO 2.

1.- La sumisión a la Corte de Arbitraje se entenderá realizada como consecuencia de un Convenio Arbitral que deberá expresar la voluntad de las partes de someter al arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2.- En defecto de convenio arbitral, la sumisión se producirá por mutuo acuerdo de las partes, que deberá ser ratificado por escrito.

3.- Estarán excluidas de arbitraje aquellas materias denominadas indisponibles y que hayan de someterse por imperativo de la Ley a una determinada jurisdicción.

ARTÍCULO 3.

El arbitraje de la Cámara lo será siempre en Derecho salvo en el caso de que las partes opten expresamente por el arbitraje de equidad.

ARTÍCULO 4.

Cuando el arbitraje sea de Derecho, los árbitros decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes. En ausencia de elección por las partes, el árbitro o los árbitros fijarán las normas jurídicas que entienda aplicables a la controversia, teniendo en cuenta, en todo caso, las estipulaciones del contrato y los usos aplicables.

ARTÍCULO 5.

La sede de la Corte radica en el domicilio de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real.

ARTÍCULO 6.

Las actuaciones de esta Corte se desarrollarán en lengua castellana.

CAPÍTULO II.- DE LA REPRESENTACIÓN ANTE LA CORTE, RÉGIMEN DE COMUNICACIONES Y PLAZOS.

ARTÍCULO 7.

1.- Las partes pueden actuar por sí mismas o mediante Procurador o Abogado en ejercicio, debiendo en estos dos últimos supuestos acreditar la representación de estos profesionales mediante poder notarial concedido al efecto o, en su caso, mediante apoderamiento apud acta otorgado en la Secretaría de esta corte, que será la general de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad

Real, salvo que hubiere una designación específica por parte del Pleno de la Cámara.

2.- En el Arbitraje de Derecho, las partes necesariamente estarán asistidas por un Abogado en ejercicio cuya designación se consignará en el primer escrito que presenten.

ARTÍCULO 8.

1.- Las partes intervinientes deberán designar además de un domicilio en territorio español, una dirección de correo electrónico donde recibir notificaciones. Cualquier notificación girada al mail o correo electrónico del interesado se entenderá leída en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su remisión, procediéndose desde ese momento a computarse los plazos correspondientes y siendo obligación del interesado el deber de diligencia respecto de la consulta del citado mail.

2.- Igualmente las partes tendrán derecho a relacionarse con la Corte de Arbitraje por medios telemáticos por lo que les será facilitado un mail o correo electrónico a fin de presentar cuantos escritos y diligencias consideren oportunas en relación con el expediente.

3.- Todos los escritos que se remitan por vía telemática tanto desde la Corte a las partes como al revés deberá ir con firma electrónica que garantice su autenticidad.

ARTÍCULO 9.

Toda notificación o comunicación, cuando se realice en el domicilio del interesado y hasta que se haya designado una dirección de correo electrónico, se considerará recibida el día en que haya sido entregada al destinatario o intentada su entrega por cualquier medio que deje constancia en el domicilio designado conforme al artículo anterior.

Será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior respecto de la eficacia de las notificaciones y comunicaciones realizadas vía e-mail a la dirección de correo facilitada por los interesados a efectos de notificaciones.

ARTÍCULO 10.

1.- En caso de que la notificación se realice en soporte papel por los medios anteriormente señalados los plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la recepción de la notificación mientras que si lo fuera por vía telemática a la dirección de correo del interesado comenzarán a computarse cuando se produzca el acuse de recibo por parte del interesado, o, a falta de este, cuando hayan transcurrido cinco días hábiles a contar desde la remisión.

Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad, entendiéndose hábil a efectos de presentación cualquier documento presentado hasta las 23:59:59 del día de vencimiento, sin posibilidad de día de gracia.

2.- Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles según calendario de la localidad de Ciudad Real capital, no siendo hábiles ni los sábados ni los domingos ni los días declarados festivos en la localidad de Ciudad Real capital.

3.- Los plazos establecidos por meses se computarán de fecha a fecha y si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo en la sede de la Corte, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

4.-El mes de agosto se reputará inhábil a todos los efectos.

ARTÍCULO 11.

La Comisión de Arbitraje resolverá cualquier incidente que se produzca antes del nombramiento de los árbitros, y, posteriormente, a petición de cualquiera de las partes y de los Árbitros, cualquier duda que pueda surgir en relación con la interpretación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Corte de Arbitraje, y de ésta con las mismas, se efectuará a través de la Secretaría, en soporte papel o por vía telemática.

ARTÍCULO 13.

De todos los escritos y documentaciones que presenten las partes, si lo fueren en soporte papel o físico, se deberán acompañar tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría.

En todo caso se tendrán en cuenta, respecto al tratamiento de los datos personales en general, lo previsto en las disposiciones legales de aplicación a la materia.

El plazo máximo de archivo de los expedientes será de cinco años, transcurridos los cuales será destruida toda la documentación, incluyendo los originales que se hubiesen aportado debiendo las partes solicitar antes de ese plazo si a su derecho conviniese su desglose y devolución.

CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 14.

En el seno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real se constituirá la Comisión de Arbitraje que será el órgano rector de la Corte de Arbitraje siendo el máximo órgano decisorio.

ARTÍCULO 15.

1.- La Comisión de Arbitraje estará compuesta por un Presidente y hasta dos vocales designados por la Cámara Oficial de Comercio de entre los miembros del Pleno, debiendo ser designados preferiblemente y siempre que sea posible, de entre aquellos miembros del Pleno que tengan mayor cualificación jurídica, pudiendo desarrollar cualquiera de los vocales las funciones de secretario.

2.- Igualmente podrá designarse por parte del Il. Colegio de Abogados de Ciudad Real hasta dos vocales que se integrarán en la Comisión de Arbitraje.

3.- El número de vocales de la Cámara de Comercio y del Colegio de Abogados, en cualquier caso, debe ser paritario.

ARTÍCULO 16.-

La Comisión de Arbitraje desempeñará las siguientes funciones:

a).- Aprobar y fiscalizar las normas complementarias del Reglamento que regulen la administración de los arbitrajes y la designación de los árbitros.

b).- Establecer los requisitos, condiciones y circunstancias que han de concurrir en las personas para ser incluidas en las listas de árbitros de equidad o de derecho y convocar a quienes aspiren a serlo para que puedan solicitarlo.

c).- La designación del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en cada arbitraje. Esta función podrá delegarla la Comisión en el Letrado de la Corte quien deberá ajustarse a las normas previstas en el presente Reglamento para el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la designación del árbitro o árbitros.

d).- Modificar o actualizar las cantidades previstas en este Reglamento en concepto de gastos de administración y honorarios de los árbitros.

e).- Ostentar la representación de la Corte de Arbitraje ante cualesquiera organismos públicos o privados de carácter nacional o internacional así como suscribir convenios de colaboración.

f).- En general cualesquiera actividades relacionadas con la gestión de la Corte de Arbitraje y su función de prestación de servicios dentro del marco del Arbitraje.

ARTÍCULO 17.

La Comisión de Arbitraje se reunirá en sesión ordinaria una vez al año en la Sede de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real y en sesiones extraordinarias siempre que sea necesario resolver alguna cuestión sometida a su competencia conforme a lo establecido en el articulado del presente Reglamento.

Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos y tendrán carácter vinculante tanto para los árbitros como quienes sean parte en el procedimiento arbitral.

CAPÍTULO IV. DEL LETRADO DE LA CORTE.

ARTÍCULO 18.

1.- El Pleno de la Cámara podrá designar un Letrado de la Corte, que no se integrará en la Comisión de Arbitraje y actuará subordinado a ésta y cuyas

funciones, en caso de no ser designado, corresponderán a la Comisión de Arbitraje.

Dicho Letrado deberá ser Abogado ejerciente en el Colegio de Abogados de Ciudad Real con una antigüedad de al menos 10 años.

2.- El Letrado de la Corte de Arbitraje será competente para aceptar las solicitudes de intervención que le formulen los interesados así como presidir y dirigir las sesiones y trabajos hasta la declaración de constitución de la Corte, pudiendo durante dicho periodo resolver cuantas cuestiones se planteen en relación con los procedimientos incoados y practicar las provisiones de fondos que estime oportunas de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

3.- Una vez declarada constituida la Corte se abstendrá de hacer cualquier tipo de consideración sobre la cuestión sometida a arbitraje, limitándose su actuación a la realización de los actos de impulso procesal destinados a llevar a buen fin el arbitraje, siempre bajo la dirección del árbitro único o de los árbitros.

ARTÍCULO 19.

1.- El Letrado de la Corte de Arbitraje emitirá sus resoluciones bajo la fórmula de Diligencia de Ordenación las cuales deberán ser motivadas cuando se emitan pronunciamientos que afecten al objeto o tramitación del procedimiento arbitral.

2.- Dichas resoluciones serán recurribles en Reforma en el plazo de dos días a contar desde la fecha de notificación de las mismas a las partes; no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado sin perjuicio de la posibilidad de retrotraer las actuaciones en caso de estimación del recurso.

3.- En caso de desestimación del recurso las partes podrán formular queja con el fin de que el árbitro, una vez se declare constituida la Corte, pueda resolver lo que proceda si así se estima.

CAPÍTULO V. DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 20.

La Corte de Arbitraje mantendrá actualizada una lista de Árbitros, compuesta por personas de reconocido prestigio e independencia profesional, y que tendrá el carácter de abierta. Para ello, La Corte elaborará y actualizará periódicamente un

censo de árbitros, en el que serán incluidos quienes cumplan los requisitos que previamente se determinen a tal efecto y así lo soliciten. En todo caso, dicho censo tendrá carácter meramente orientativo, pudiendo proponerse y, en su caso, designarse, otras personas no incluidas en aquél, cuando se considere que puedan ser más idóneas para desempeñar la función de árbitro en un caso concreto, atendiendo a las circunstancias del mismo.

ARTÍCULO 21.

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, y salvo previsión expresa en relación al número de árbitros en el convenio de sometimiento a Arbitraje, el Letrado de la Corte o la Comisión de Arbitraje designará un solo árbitro, salvo cuando estime que la naturaleza de la cuestión planteada requiere un número superior.

ARTÍCULO 22.

El Letrado de la Corte o la Comisión de Arbitraje si éste no hubiese sido designado, a la vista del convenio arbitral y/o las peticiones de las partes en cuanto al número de árbitros, procederá al nombramiento de los mismos del siguiente modo:

- a) Con carácter general, en la comparecencia del artículo 31 o bien mediante la concesión de un plazo de siete días, invitará a las partes para que designen Árbitro de mutuo acuerdo. En otro caso, el Letrado de la Corte o la Comisión de Arbitraje designarán directamente al Árbitro entre los componentes de la lista.
- b) Si las partes han optado por nombrar tres árbitros, cada una de ellas designará uno, concediéndoseles para ello un plazo de siete días, y los designados nombrarán al tercero, que actuará como Presidente. Si las partes no hicieran uso de esta facultad en el plazo indicado, los árbitros serán igualmente designados entre los componentes de la lista por el Letrado de la Corte o la Comisión de Arbitraje. Lo mismo ocurrirá cuando los árbitros designados no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento del tercero dentro de los treinta días siguientes al de la última aceptación.

ARTÍCULO 23.

La secretaría de la corte notificará su designación a al árbitro o a cada uno de los árbitros, solicitando su aceptación por escrito, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación, pudiendo durante dicho plazo examinar los documentos obrantes en la Secretaría del tribunal para formar su criterio en orden a la aceptación.

Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación, se considerará que no aceptan el nombramiento, procediéndose entonces por parte de la el Letrado de la Corte o en su caso por parte de la Comisión de Arbitraje a nombrar directamente a los árbitros que sean necesarios, realizándose de idéntica manera su notificación y aceptación, y así sucesivamente si fuera necesario.

La falta de contestación o negativa inmotivada a aceptar la designación como árbitro motivará la exclusión del árbitro de la lista, lo que será acordado siempre por parte de la Comisión de Arbitraje y notificado al árbitro interesado.

ARTÍCULO 24.

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La parte que desee recusar a un árbitro, deberá hacerlo de forma motivada en el plazo de quince días desde que tenga conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación.

La recusación se notificará a la Corte, a la otra parte y al árbitro recusado y en su caso a los demás árbitros, debiendo ser resuelta, previa audiencia de las partes por 15 días por parte de la Comisión de Arbitraje.

De prosperar la recusación el Letrado de la Corte o en su caso la Comisión de Arbitraje procederá a designar un nuevo árbitro o, en el caso de que los designados fueran tres, será designado el árbitro sustituto por los otros que no hubieren sido recusados. En caso de no haber acuerdo se procederá a la designación por parte de la Comisión de Arbitraje.

Si no prosperase la recusación planteada, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

ARTÍCULO 25.

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo, si renuncia o si las partes o la Comisión de Arbitraje acuerdan su remoción procediéndose por parte del Letrado de la Corte o en su caso por la Comisión de Arbitraje a la designación del nuevo árbitro si éste fuera único o por parte de los otros árbitros si fuesen tres o más, siempre en número impar.

ARTÍCULO 26.

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, o sobre aquellas excepciones cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo por lo que la nulidad del contrato no implicará la de la cláusula de sometimiento a arbitraje salvo que fuere ésta el objeto del arbitraje en cuyo caso decidirán los árbitros lo que corresponda.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 27.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio de conformidad con los requisitos que al efecto se establezcan en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos previstos en la Ley.

CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 28.

1.- La parte que desee acudir a la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real, presentará por escrito su demanda ante la Secretaría del mismo, que deberá contener los siguientes extremos:

- a) Su nombre y domicilio a efecto de notificaciones, y en su caso la representación que ostente, con aportación de la documentación que se acredite, y el nombre y domicilio de las demás partes.
- b) La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real.
- c) Una referencia expresa al Convenio Arbitral, en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, adjuntando al menos fotocopia del mismo.
- d) La exposición de las pretensiones del demandante, de sus fundamentos y la cuantía de la controversia. Si la cuantía de la controversia fuese indeterminada, se tomará como referencia a efectos de establecimiento de los derechos de administración, honorarios de los árbitros y costas del procedimiento arbitral la suma que a tal efecto se establezca en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Corte acordara una cuantía diferente, superior o inferior, atendiendo a las circunstancias concurrentes.
- e) La propuesta sobre el tipo de arbitraje, número de árbitros y demás cuestiones concernientes al procedimiento arbitral.

2.- La Corte concederá un plazo de diez días al demandante para subsanar cualquier defecto en su demanda, para completar o aclarar omisiones o indicaciones confusas, y para ingresar la tasa de admisión, pudiendo decidir el archivo de la solicitud en caso de que no atienda la anterior petición.

ARTÍCULO 29.

1.- Recibida la petición de arbitraje, el Letrado de la Corte o la Comisión de Arbitraje examinará si es conforme a derecho y procede su tramitación en el plazo de tres días.

2.- Aceptado el arbitraje por el Letrado de la Corte o la Comisión de Arbitraje, se convocará a las partes a una comparecencia con objeto de tratar todas las cuestiones que se consideren necesarias para la tramitación del Arbitraje, la cual será celebrada, si hubiese sido designado, ante el Letrado de la Corte o en su defecto ante la Comisión de Arbitraje, debiendo darse traslado de la demanda a quienes hayan sido demandadas.

3.- La denegación de la admisión a trámite del arbitraje solo podrá ser acordada por la Comisión de Arbitraje, previa propuesta del Letrado de la Corte si hubiese sido designado.

ARTÍCULO 30.

Con carácter previo a la celebración de la comparecencia, el Letrado de la Corte o la Comisión de Arbitraje, en resolución, comprobará que se haya efectuado por la parte solicitante o demandante el abono de la tasa fija de derecho de admisión.

Si no lo hubiese hecho, requerirá previamente a la convocatoria para la comparecencia su abono y si no fuese consignada en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que fuese requerida procederá sin más trámite al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 31.

En la comparecencia se definirán los extremos necesarios para la tramitación del arbitraje y se levantará acta con, al menos, el siguiente contenido:

a).- Nombre completo y descripción de las partes así como de las personas o profesionales que les representarán en el procedimiento arbitral.

b).- Dirección de correo electrónico en la que se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones con las partes durante el arbitraje.

c).- Exposición sumaria de las pretensiones de las partes.

d).- Determinación sucinta de los términos de la controversia a resolver y de la clase de arbitraje que se pretende.

e).- Designación del árbitro o árbitros.

f).- Normas que por acuerdo de los intervinientes han de regir en la sustanciación del procedimiento arbitral o en su defecto la mención de por cuál de los regulados en el Reglamento ha de seguirse la tramitación, bajo apercibimiento de que a falta de acuerdo entre las partes se seguirá el procedimiento conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

g).- Establecimiento o no de una sanción pecuniaria por retraso o falta de cumplimiento del laudo.

h).- Determinación de la cuantía de la provisión de fondos para gastos de administración y honorarios de Árbitros, conforme a lo establecido en el presente reglamento y sin perjuicio de ulterior liquidación.

Dicha provisión de fondos será satisfecha en igual proporción entre las distintas partes sin que se lleve a cabo ninguna otra actuación en tanto no quede previamente cubierto el indicado depósito.

Si alguna de las partes no abonase la parte que proporcionalmente les correspondiese en concepto de provisiones de fondos, se dará la oportunidad a las otras de cubrir dicha cantidad con el objeto de continuar con la tramitación del arbitraje y, si no lo hicieran, se procederá sin más trámite al archivo del procedimiento, devolviéndose a las partes que hubiesen consignado cualquier cantidad el importe de lo abonado, salvo la tasa fija por derecho de admisión, que quedará en beneficio de la Corte con el objeto de cubrir los gastos en que se hubiese incurrido hasta el momento.

ARTÍCULO 32.

1.- De no comparecer la parte frente a la que se dirige la solicitud de arbitraje, el Letrado de la Corte, o en su caso la Comisión de Arbitraje, comprobará si existe convenio arbitral que vincule a los afectados, sin perjuicio de lo que hubiera decidido en su día al aceptar la solicitud formulada por la parte proponente y, en caso de que lo considere válido, requerirá a la parte compareciente que manifieste si desea continuar con el procedimiento arbitral.

2.- De estimar el Letrado de la Corte o en su caso la Comisión de Arbitraje que el convenio arbitral existe y es válido y, manifestado el deseo de la parte o partes proponentes de continuar con la tramitación del procedimiento arbitral, continuará la comparecencia a los efectos prevenidos en el artículo anterior.

3.- De no comparecer el o los proponentes se declarará sin más el archivo de las actuaciones, acordándose la pérdida de la tasa fija de derecho de admisión prestado salvo que la parte frente a quien se dirige la solicitud pida expresamente la continuación del procedimiento en cuyo caso se procedería en la forma prevista en los apartados anteriores.

4.- Del acta que se levante se dará traslado a todos los interesados en el término de siete días siguientes a la fecha de la celebración del acto, advirtiéndoles del derecho que tienen para formular cuantas alegaciones consideren oportunas y de que su inactividad no interrumpirá la sustanciación del arbitraje conforme a lo previsto en la Ley de Arbitraje y en este Reglamento, ni impedirá que en su día se dicte el laudo con plena eficacia.

ARTÍCULO 33.

1.- Una vez celebrada válidamente la comparecencia, la parte o partes demandadas podrán contestar a la demanda en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la fecha de celebración de la misma, lo que se advertirá expresamente a las demandadas pudiendo alegar en la misma cuanto estimen necesario para la mejor defensa de su derecho. Este plazo será de treinta días hábiles si el arbitraje tuviera el carácter de internacional.

2.- El procedimiento arbitral se considera iniciado desde la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje.

ARTÍCULO 34.

La falta de contestación a la demanda no impedirá la continuación del procedimiento arbitral y el sometimiento de la controversia al conocimiento de los árbitros.

ARTÍCULO 35.

Dentro de los siete días siguientes a la aceptación de su designación por parte de los árbitros, éstos se dirigirán a las partes concediéndoles un plazo máximo de quince días para que propongan cualquier medio de prueba que estimen conveniente.

ARTÍCULO 36.

Los árbitros practicarán a instancia de parte o por propia iniciativa, las pruebas que estimen pertinentes y admisibles, pudiendo citar a las partes con la debida antelación si lo consideran conveniente. Asimismo, previa consulta a las partes y, salvo acuerdo en contrario de éstas, podrán reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para practicar las pruebas.

Las pruebas de interrogatorio de partes, testigos, peritos y testigos peritos se practicarán siempre de forma oral, siendo las mismas grabadas en formato de audio y vídeo, salvo causa muy justificada que recomiende que se efectúe por escrito en cuyo caso se consignará el resultado de la testifical en acta levantada al efecto por el árbitro y firmada por todas las partes.

ARTÍCULO 37.

Los árbitros pueden establecer, si lo consideran conveniente, plazos no contemplados en el presente Reglamento.

Los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito.

Los árbitros dirigirán el arbitraje del modo que consideren apropiado con sujeción a la Ley y a las disposiciones del presente Reglamento. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

ARTÍCULO 38.

1.- Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas quedando las partes obligadas a facilitarles toda la información pertinente.

2. A instancia de parte, o cuando una parte lo solicite, los peritos, después de la presentación de su dictamen, deberán participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes podrán interrogarles.

3. En caso de que el perito fuese nombrado a instancia de los árbitros el coste de dicha prueba deberá ser provisionada por las partes en igual porcentaje según el número de partes en el procedimiento. Si fuese nombrado a instancia de parte el coste de la prueba deberá ser provisionada por el solicitante sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en materia de costas.

4. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, de aportar dictámenes periciales de peritos libremente designados.

ARTÍCULO 39.

En caso de prueba testifical, cada parte comunicará a los árbitros y a la otra parte, el nombre y la dirección de los testigos que se proponen presentar.

ARTÍCULO 40.

Los árbitros podrán de acuerdo con lo previsto en la Ley, solicitar la asistencia del tribunal competente para la práctica de pruebas.

CAPÍTULO VII. DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO.

ARTÍCULO 41.

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo, o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

2. Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación de la parte demandada, o de la expiración del plazo para presentarla.

Este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada o por acuerdo de las partes, notificándolo fehacientemente a los árbitros antes de la expiración del plazo inicial.

3. El laudo se dictará por escrito, y expresará al menos, las circunstancias personales de los árbitros, y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes, y la decisión arbitral.

En el caso de los arbitrajes de Derecho, el laudo deberá además ser motivado en derecho.

4.- Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los abogados o representantes de las partes, los gastos de administración del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

A falta de pronunciamiento expreso en el laudo, se entenderá que cada parte soportará los gastos efectuados a su costa, y los comunes por mitad.

6.- La Secretaría de la Corte, una vez que le ha sido entregado el laudo por los árbitros, se ocupará de notificarlo a las partes mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado.

ARTÍCULO 42.

El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar que el laudo sea protocolizado.

ARTÍCULO 43.

Si las partes llegasen a un acuerdo en el transcurso del arbitraje, se dictará laudo de conformidad, haciendo constar este hecho.

ARTÍCULO 44.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrán solicitar a los Árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores manifiestos en cualquier momento, bien de oficio o bien a instancia de parte.

Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de diez días establecidos en los apartados anteriores, serán de un mes.

ARTÍCULO 45.

El laudo arbitral es definitivo y firme, comprometiéndose las partes a ejecutarlo sin demora por el solo hecho de haber sometido su diferencia a la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real, y ello sin perjuicio de las facultades de ejecución o de suspensión de la misma en caso de haberse ejercitado la correspondiente acción de anulación del Laudo ante la Jurisdicción competente y se hubiese solicitado y concedido la suspensión de la ejecutividad del mismo en los términos legalmente establecidos.

CAPÍTULO VIII. DE LAS PROVISIONES DE FONDOS PARA GASTOS Y DE LA TASACIÓN DE COSTAS.

ARTÍCULO 46.

1.- El Letrado de la Corte o en su caso la Comisión de Arbitraje solicitarán las provisiones de fondos que sean necesarias para cubrir tanto los gastos de administración y de honorarios de los árbitros, como aquellas cantidades precisas para practicar las pruebas que en su día se declaren pertinentes.

2.- En caso de formularse reconvenición y con anterioridad a darse traslado de la misma a la parte reconvenida el Letrado de la Corte o en su caso la Comisión de Arbitraje practicará una liquidación para provisión de fondos complementaria atendiendo a la nueva cuantía del procedimiento para lo cual se sumará a la inicialmente planteada por las partes en la comparecencia del artículo 31, la que resulte de la reconvenición formulada.

3.- Las provisiones de fondos correspondientes a gastos de administración en atención a la cuantía del procedimiento, incluida la reconvenición si la hubiere, y honorarios de los árbitros serán satisfechas en proporción por las partes y las correspondientes a las pruebas serán satisfechas por las partes que las propongan, las acepten o las amplíen. Si la prueba fuese acordada de oficio por los árbitros serán satisfechas proporcionalmente entre el número de partes intervinientes en el procedimiento arbitral.

4.- El impago de la provisión de fondos fijada para gastos de administración y honorarios de árbitro determinará la finalización del procedimiento salvo que alguna de las partes personadas cubran la parte impagada y todo ello sin perjuicio de lo que pueda resultar en su día en caso de imposición de las costas.

5.- El impago de las cantidades requeridas para cubrir el importe de las pruebas pertinentes por parte de la parte proponente implicará que éstas no se practiquen. En el caso de pruebas propuestas de oficio por parte de los árbitros implicará igualmente que éstas no se practiquen.

ARTÍCULO 47.

1.- Una vez haya sido notificado el Laudo a las partes los árbitros en el plazo de los cinco días siguientes al transcurso del plazo concedido para subsanación, complemento y aclaración requerirán a las partes vencedoras para que presenten la liquidación correspondiente a sus gastos de intervención en el procedimiento si hubiera habido imposición de costas a la contraparte, incluyendo las de sus representantes y/o defensores y aquellas que hayan tenido

que abonar como consecuencia de la necesidad de aprovisionar los honorarios de peritos, testigos, testigos peritos o cualesquiera otros.

2.- Una vez presentada la liquidación de costas de la parte vencedora el Letrado de la Corte o en su caso la Comisión de Arbitraje procederá a efectuar una propuesta de liquidación que incluirá todos los conceptos devengados en el procedimiento, dándose a las partes un plazo común de diez días para que la acepten o se opongan a la misma, entendiéndose que la aceptan si transcurriese dicho plazo sin que se formulen alegaciones.

3.- A la vista de las alegaciones de las partes los árbitros aprobarán la liquidación de gastos que proceda, la cual se considerará anexo al laudo o laudo parcial sobre costas, el cual tendrá eficacia ejecutiva.

ARTÍCULO 48.

En la tasación de las costas devengadas en el procedimiento arbitral, habrán de observarse las siguientes Reglas:

a).- En los arbitrajes de equidad solo podrán imponerse las costas a los litigantes vencidos si se apreciase temeridad o mala fe.

b).- En los arbitrajes de derecho la imposición de las partes a quien vea desestimadas sus pretensiones se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme a las normas que resulten de aplicación en el momento de iniciarse el procedimiento arbitral si bien los árbitros tendrán plena discrecionalidad para no hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes por apreciar la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho en la cuestión objeto del procedimiento arbitral.

c).- En el caso de que una de las partes comparezca al procedimiento arbitral representado por Procurador y asistido de Letrado únicamente podrá repercutirse en costas frente a la parte vencida la cuenta de Derechos y Suplidos o los Honorarios Profesionales de uno de los profesionales, a elección de la parte a la que se le haya reconocido el Derecho a repercutir las costas.

d).- El derecho de admisión serán un concepto repercutible en costas así como cuantos gastos se refieran a honorarios de los árbitros, gastos de administración, etc...

e).- Los gastos de correo se liquidarán en cuenta separada a los gastos de administración y no se entenderán comprendidos en éstos.

f).- Los árbitros que intervengan en los procedimientos arbitrales cobrarán sus honorarios conforme a la tabla anexa al presente Reglamento, renunciando

expresamente a solicitar cualquier otra liquidación que tenga su origen en Honorarios Profesionales correspondientes a cualquier Colegio Profesional.

g).- Los demás profesionales que asistan a las partes presentarán sus minutas conforme a las Reglas o Criterios que resulten de aplicación en sus respectivos Colegios profesionales atendiendo a la complejidad del asunto, tiempo empleado y dedicación que haya requerido el asunto.

h).- En caso de impugnación de los honorarios de los profesionales intervinientes por el condenado en costas será el Árbitro o Árbitros quienes resuelvan definitivamente la cuestión previo informe de la Comisión de Arbitraje, el cual no será vinculante.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Tendrá carácter supletorio, en tanto no se oponga al presente reglamento, lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los arbitrajes incoados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme al Reglamento anterior, entendiéndose por tales aquellos cuya incoación hubiese sido solicitada antes de la entrada en vigor del presente reglamento.

Hasta que no se hubiere aprobado el nuevo censo de árbitros conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del presente reglamento se mantendrá en vigor el que estuviere vigente al tiempo de su aprobación y hasta el momento en que se configure éste.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.- El presente Reglamento entrará en vigor el día 24 de Mayo de 2022.

ANEXO 1: ARANCELES ARBITRALES

I.- Quien interponga una demanda de arbitraje deberá acompañar el justificante del ingreso correspondiente a la tasa de admisión conforme a los siguientes importes:

- Procedimientos con cuantía igual o inferior a 3000 €..... 150 € (con independencia de la cuantía del procedimiento).
- Procedimientos con cuantía superior a 3.000 €.....300 € (con independencia de la cuantía del procedimiento).

II.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y HONORARIOS DE ÁRBITROS.

CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO		ARANCELES APLICABLES				HONORARIOS DE CADA ÁRBITRO	
		DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN				Porcentaje Parcial	Acumulado
Desde	Hasta	Porcentaje	Parcial	Acumulado		Parcial	Acumulado
0	20.000	3,50%	700	700	9,00 %	1.800	1.800
20.001	60.000	3%	1.200	1.900	8,00 %	3.200	5.000
60.001	150.000	2,25%	2.025	3.925	6,50 %	5.800	10.850
150.001	300.000	2,10%	1.650	5.575	4,00 %	6.000	16.850
300.001	450.000	0,25%	375	5.950	1,00 %	1.500	18.350
450.001	600.000	0,15%	225	6.175	0,50 %	750	19.100
600.001	1.200.000	0,05%	300	6.475	0,15 %	900	20.000
A partir de 1.200.001		0,03%			0,08 %		

El importe correspondiente a los honorarios del árbitro podrá ser incrementando hasta el duplo de la cantidad que resulte de aplicar la tabla precedente en los casos en que exista una importante complejidad del asunto sometido al conocimiento de los árbitros, y previa solicitud de éstos ante la Comisión de Arbitraje, la cual decidirá sobre la solicitud previa audiencia a las partes en el término de diez días desde que los interesados formulen las correspondientes alegaciones.

Se entenderá que existe complejidad en el asunto cuando el número de partes sea superior a tres, las pretensiones formuladas sean superiores a dicho número o la prueba practicada sea de tal extensión y/o complejidad que requiera del Árbitro una especial dedicación.

ANEXO 2. CLÁUSULA ARBITRAL TIPO.

"Toda duda, controversia, cuestión litigiosa o reclamación que pueda surgir en la interpretación o ejecución del presente documento/convenio/contrato/estatuto.... Se resolverá mediante arbitraje de derecho/de equidad* en el marco de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real, a la que encomienda la administración del procedimiento arbitral de acuerdo con su Reglamento.*

Las partes dejan constancia expresa de su compromiso de cumplir el laudo y las resoluciones arbitrales que se dicten.

El arbitraje será resuelto por un/tres arbitro/s acordando las partes que sea designado a tal efecto D. _____ *(o encomiendan su nombramiento a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real.)"*

* Elíjase lo que proceda.